



AUTO No. **0887** DE 2017
(18 DE SEPTIEMBRE)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento al PGIR del Municipio de Hatonuevo – La Guajira, con el Radicado Interno N° INT – 2101 de fecha 29 de Junio de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

ANTECEDENTES

Según lo establecido en el Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, le corresponde a las autoridades ambientales hacer seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo.

No obstante, en forma proactiva se realizó por parte de la autoridad ambiental en el año 2016 además de las sensibilizaciones con los entes municipales en forma conjunta con el MADS y MVCT para coadyuvar a la actualización del PGIRS y la presentación de los informes de seguimiento, se efectuó un análisis situacional del cumplimiento de las obligaciones de los alcaldes municipales en lo referente a la revisión y actualización de los PGIRS en lo que corresponde al cumplimiento del plazo de actualización, la emisión de los actos administrativos de adopción y/o actualización del PGIRS y de la conformación del grupo coordinador y técnico del PGIRS y la publicación en la página web municipal del respectivo PGIRS.

De este seguimiento se derivó el informe con radicado Interno No 1354 de 2016 se concluyó entre otros, lo siguiente:

- El municipio de Hatonuevo actualizó el PGIRS en forma oportuna, que si bien no lo presentó ante la Autoridad Ambiental, fue publicado en la página web del municipio.
- El Municipio de Hatonuevo no conformó los Comités Coordinador y Técnico mediante acto administrativo
- El porcentaje de avance del PGIRS del municipio de Hatonuevo en los programas proyectos y actividades de los aspectos sujetos a verificación según nuestra competencia fue del 0%.
- El municipio de Hatonuevo incumplió con la presentación del informe anual que debe presentar a las autoridades ambientales de la implementación del PGIRS según lo establece el artículo 11 de la Resolución 0754 de 2014.
- No hay evidencia que se haya avanzado en lo pertinente al aprovechamiento de residuos.
- El acto administrativo de adopción del PGIRS no establece responsable de su gestión, seguimiento e implementación

Los resultados del análisis situacional del PGIRS de Hatonuevo frente al cumplimiento del marco normativo se remitió de forma oportuna a la Procuraduría Agraria y Ambiental para lo de su competencia como ente de Control.

Xccc.

RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

En el presente seguimiento se verificó lo siguiente:

- **Cumplimiento de la presentación del informe anual de seguimiento al PGIRS a la autoridad ambiental.**

En la visita de seguimiento efectuada el día 1 de junio de 2017 se verificó si el municipio remitió a esta Corporación el informe de seguimiento anual que de conformidad con el Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013 para lo cual se solicitó al funcionario que atendió la visita, el ingeniero ambiental Román Ustaris las evidencias o soportes de esta remisión o en su defecto si el municipio había publicado en la página web del municipio el informe de seguimiento como lo indica el citado Decreto.

Como resultado de esta solicitud, el delegado del municipio confirmó que no se ha presentado ni publicado en la página del municipio el informe de seguimiento de avances del PGIRS año 2016, que de hecho estaba organizando en informe por lo que se comprometía a tenerlo listo para mediados del mes de julio de 2017

En resumen, el municipio de Hatonuevo incumplió lo establecido en el artículo 91 del Decreto 2981 de 2013 al no presentar el informe anual de seguimiento de PGIRS a la autoridad ambiental.

- **Cumplimiento de los programas, proyectos y actividades de PGIRS en el componente de Aprovechamiento.**

Para verificar los avances en la implementación del PGIRS en lo referente a aprovechamiento en primera instancia se recurre a los informes de seguimiento anual que debe presentar el municipio a la autoridad ambiental, como quiera que el municipio no presentó dicho informe se solicitó al funcionario delegado por el secretario de planeación para atender la visita, el ingeniero Ustaris, indicara los avances de implementación del PGIRS en lo referente a aprovechamiento con los soportes correspondientes.

Al respecto el funcionario de la alcaldía manifestó según consta en el acta anexa, que si bien no tenía a la mano los soportes de avance del PGIRS, le municipio ha avanzado en lo que corresponde a educación en el manejo de residuos (clasificación, manejo en la fuente) y a través de la empresa de aseo (INGESAM) adelantan la implementación de una planta piloto de aprovechamiento de residuos.

Como quiera que un informe de avance del PGIRS se debe hacer con los soportes del caso, en la respectiva acta de visita suscrita durante el seguimiento se indicó por nuestra parte en representación de la autoridad ambiental, que en virtud de que no se pudo corroborar con soportes el nivel de avance del PGIRS, se debía presentar el informe de seguimiento del año 2016 con y avances del 2017, con los soportes del caso.

En resumen, el municipio no pudo soportar con evidencias el avance de implementación del PGIRS en los aspectos de aprovechamiento por consiguiente desde nuestra perspectiva el porcentaje de avance el 0%.

OBSERVACIONES

Durante el presente seguimiento en cumplimiento de nuestros compromisos de asesoría y orientación a entidades territoriales en la gestión integral de residuos en el marco de la Política de Gestión Integral de Residuos se orientó al funcionario de la alcaldía delegado en el decreto 2981 de 2013 en particular en lo que corresponde a la obligaciones de la presentación de informes tanto a las autoridades ambientales como al consejo y a la comunidad, para lo cual se entregó en medio digital al ingeniero Ustaris, funcionario de la alcaldía municipal, el modelo de informe de seguimiento según la metodología establecido en la Resolución 0754 de

2014 y la matriz en Excel consolidada por el suscrito para verificar por parte de la Corporación el avance de seguimiento de los componentes, programas, proyectos y actividades de aprovechamiento del PGIRS.

En el seguimiento efectuado en el año 2016 se constató que en el acto administrativo por medio del cual se adopta el PGIRS no establece responsable de su gestión, seguimiento e implementación. Esta circunstancia hace que se evada responsabilidades, pues no hay un responsable designado, es por eso que durante el seguimiento a un PGIRS se recurre al secretario de planeación por ser este el funcionario que se encarga de la gestión de residuos y por ser el PGIRS un instrumento de planeación municipal como lo indica el Decreto 2981 de 2013, en el caso del municipio de Hatonuevo, en las ocasiones que se ha efectuado el seguimiento, el secretario de planeación siempre delega al director de UMATA para que se encargue del tema evidenciándose así que no hay un responsable definido, e incluso, que el tema del PGIRS no tiene para el secretario la importancia que amerita. En consecuencia se considera procedente que se solicite al ejecutivo del municipio de Hatonuevo, que modifique el Decreto 106 de diciembre de 2015, por medio del cual se adopta el PGIRS, para que se defina el responsable en el municipio de Hatonuevo para la gestión, seguimiento e implementación del PGIRS como lo señala la resolución 0754 de 2014, que establece la metodología para la elaboración y actualización del PGIRS.

CONCLUSIONES

- El municipio de Hatonuevo incumplió lo establecido en el artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, al no presentar el informe anual (año 2016) de seguimiento de PGIRS a la autoridad ambiental.
- El municipio de Hatonuevo no evidencia avances en la implementación del PGIRS en ninguno de los aspectos de aprovechamiento de residuos, lo cual implica según la definición de aprovechamiento del Decreto 2981 de 2013, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje.
- El decreto 106 de 2015 emanado del ejecutivo de Hatonuevo a través del cual se adopta el PGIRS, no establece un responsable para la gestión, seguimiento e implementación lo que conlleva a que se evada responsabilidades y se presente subdelegación de una oficina a otra.
- El municipio de Hatonuevo no publicó en la página web municipal el informe de PGIRS año 2016.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALE

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

Dec



constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Parágrafo del Artículo 91 del Decreto 2189 de 2013 señala que le corresponde a las autoridades ambientales hacer seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo.

Que mediante Resolución N° 754 de 2014, se adoptó la Metodología para la formulación para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Rac



Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el Municipio de Hatonuevo - La Guajira, Identificado con el NIT N° 800.225.105-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Hatonuevo – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 18 días del mes de Septiembre de 2017.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Revisó: Jorge P
Proyecto: Alcides M